

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Enero 1898)

CRÉDITO PROVINCIAL

Desde esta fecha, las oficinas de recaudación del Contingente se hallan establecidas en la plaza de San Felipe, número 7, segundo izquierda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza 1.º de Enero de 1898.—El Gerente, Bonifacio Garcia.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y

el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 23 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Freixas carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la citada ley; que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, y á que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en

primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales»:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles, es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrán en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Diciembre 1897)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 27 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Vidal, dueño de una lechería establecida en la calle de la Diputación, núm. 222, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que, en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que

con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos debe-

rán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Francisco Vidal de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de la Diputación, núm. 222, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Diciembre 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Olvés, se ha declarado la enfermedad variolosa en varios ganados de aquella localidad, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se les ha señalado para pastar, la partida denominada «El Campo»:

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los vecinos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 3 de Enero de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION SEXTA

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza territorial, las cuales para que surtan efecto deberán acompañarse con los documentos que justifiquen la traslación del dominio.

Uncastillo 1.º de Enero de 1898.—El Alcalde, José Nola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matriculas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Orera.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido Pesetas
Tarifa 1.^a			
Tejero Cebrián José.....	Abacería.	Plaza, 8.	24'59
Harra Lahija Buenaventura.....	Idem.	Barrio Alto, 16.	24'59
			49'18
Tarifa 3.^a			
Tomás Pérez.....	Molino harinero de una piedra por tres meses.	Molino, 1.	7'99
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS			
Guallar Quílez Manuel.....	Herrero	Iglesia, 1.	17'22
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Bacarizo Aparicio Gaspar.....	Horno de pan cocer.	Barranco, 29.	7'38
Pérez Barranco Antonio.....	Idem.	Plaza, 1.	7'38
			14'76

Ayuntamiento de Orés.

Tarifa 1.^a			
Pueyo Aragüés Angel.....	Abacería.	Alta, 6.	24'60
Tarifa 3.^a			
Ferrández Martínez Juan.....	Un telar lienzos ordinarios.	Corona, 7.	7'38
Córdoba Villa Isabel.....	Molino harinero por tres meses.	Despoblado, 6.	7'99
			15'37
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS			
Otal Luna Francisco.....	Herrero.	Alta, 9.	17'22
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Jiménez Pueyo Juan.....	Horno sin venta.	Alta, 19.	7'38
Victoria Atanasia y María Antonia Jiménez Cortés.....	Idem.	Corona, 12.	7'38
			14'76

Ayuntamiento de Pedrola.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido Pesetas
Tarifa 1.ª			
Pérez Salvatierra José.....	Venta de tejidos.	Cementerio.	114'35
Bielsa Ruíz María Angela.....	Idem.	Plaza Barta.	114'35
Saíñz Mazón Valentín.....	Idem.	Damas.	114'35
Segura Brosed Mariano.....	Café.	Mesón.	114'35
González Barbó Vicente.....	Idem.	Idem.	114'35
Royo Aznar Domingo.....	Ultramarinos.	Tienda.	73'78
Algora Urrea Mariano.....	Idem.	Simón.	73'78
Sancho Lera Pedro.....	Idem.	Barrio Nuevo.	73'78
Francés Genzor Bernabé.....	Vinos y aguardientes.	Simón.	39'35
Sinués Duarte Mariano.....	Idem.	Tienda.	39'35
Lidoy Bielsa Vicente.....	Parador.	Alcalá.	24'59
Guillén Villanueva Casimira.....	Tienda de abacería.	Virgen.	24'59
Aznar Laborda Dámaso.....	Idem.	Plaza Barta.	24'59
Algora Urrea Dolores.....	Idem.	Fuente.	24'59
Aznar Bueno Mariano.....	Idem.	Idem.	24'59
Lidoy González Clemente.....	Café económico.	Plaza la Iglesia.	19'67
Sopandia Chueca Isabel.....	Tablajero.	Fuente.	19'68
Guerrero Lidoy José.....	Idem.	Idem.	19'67
Chueca Sopandia Manuel.....	Idem.	Mosen Jorge.	19'68
Gabás Vidal Pablo.....	Idem.	Barrio Verde.	19'67
González Barbó Vicente.....	Idem.	Mesón.	19'68
			1.112'79
Tarifa 2.ª			
Peribáñez Ezpeleta Marcelo.....	Administrador de fincas, 1.500 pesetas.	Plaza la Constitución.	124'49
López Castán José.....	Carro transporte.	Plaza la Iglesia.	9'84
Cubero Piedrañita José.....	Idem.	Extramuros.	9'84
			144'17
Tarifa 3.ª			
Cuesta Balaguer Prudencio.....	Telar de lanzadera.	Barrio Nuevo.	9'84
Martínez Alguacil Juan.....	Fábrica de jabón, 200 litros.	Damas.	24'59
Duque de Villahermosa.....	Molino de presa, 2 piedras.	Extramuros.	93'45
Logroño Torres Miguéla.....	Molino oleario, dos prensas de torre.	Plaza la Fuente.	98'37
			226'25
Tarifa 4.ª			
Marco Ferrando Fermín.....	Farmacéutico.	Barrio Nuevo.	61'48
Martínez Quemada Nicolás.....	Practicante.	Plaza la Iglesia.	17'22
Algora Bielsa Enrique.....	Veterinario.	Campanario.	39'35
Bericat Terraz Gregorio.....	Guarnicionero.	Fuente.	41'81
Alcañiz Cabero Pablo.....	Idem.	Idem.	41'81
Martínez Quemada Nicolás.....	Barbero.	Plaza la Iglesia.	17'21
Teller Victoriano.....	Calderero.	Campo.	17'22
Bueno Solsona Sebastián.....	Carpintero.	Campanario.	17'21
Azpeitia Lalana Ciriaco.....	Idem.	Barrio Verde.	17'22
Balaguer Francés Manuel.....	Idem.	Escuelas.	17'21
Lidoy Bielsa Antonio.....	Carretero.	Eras.	17'22
Ruíz Moreno Manuel.....	Idem.	Plaza de la Justicia.	17'21
Marco Sancho José.....	Idem.	Mesón.	17'22
Bericat Corao Juan.....	Herrero.	Castillo.	17'21
Balaguer Francés Vicente.....	Idem.	Plaza de la Justicia.	17'21
Moneva Pelegrín Martín.....	Idem.	Eras.	17'21

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido Pesetas
Ferranlo Zapater Antonio.....	Sastre.	Campo.	17'22
Cuesta Bielsa Manuel.....	Idem.	Escuelas.	17'21
Palomo Juan.....	Sillero.	Barrio Nuevo.	17'22
Pueyo Gracia Pascual.....	Zapatero.	Cementerio.	17'21
Villanueva Antonio.....	Idem.	Fuente.	17'22
Borobia Pastor Segundo.....	Idem.	Idem.	17'21
Alonso Puertas German.....	Idem.	Mesón.	17'21
Cimorra Pedro.....	Idem.	Barrio Nuevo.	17'21
Tarifa 5.^a			528'73
Velasco Ezquerria Agapito.....	Médico Cirujano.	Tienda.	24'59
Ichaso Gazulla Lino.....	Idem.	Escuelas.	24'59
Ialana Arana Antonio.....	Vendedor de pan.	Mosen Jorge.	15'99
Vicén Lafuente Raimundo.....	Idem.	Idem.	15'98
Ruiz Moreno Antonio.....	Idem.	Castillo.	15'99
			97'14

Ayuntamiento de Piedratajada.

Tarifa 1.^a			
Oliván y Toba Juan.....	Abacería.	La Cruz, 38.	24'59
Tarifa 3.^a			
Biec Alastuey Melchor.....	Molino harinero dos muelas me- nos de seis meses.	Extramuros, 1.	31'98
Tarifa 4.^a			
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Gil Iborst Gabriel.....	Sangrador.	La Cruz, 16.	17'21
Vidal Descarrego Gregorio.....	Veterinario.	Idem, 18.	39'35
ARTES Y OFICIOS			
Les Viamonte Teodosio.....	Carpintero.	Idem, 28.	17'21
Otal Capdevila José.....	Herrero.	Idem, 3.	17'21
Inglán Torralba Jacinto.....	Idem.	Santa Catalina, 5.	17'22
Guillamón Arbués Joaquín.....	Zapatero.	La Cruz, 23.	17'22
			125'42
Tarifa 5.^a — PATENTES.			
Arbués Marco Pablo.....	Horno de pan por retribución sin venta.	Idem, 17.	7'87

Ayuntamiento de Pleitas.

Rafael Abengochea Aruej.....	Abacería.		24'59
Santiago Tizné.....	Idem.		24'59
Francisco Cartagena Bermejo....	Molinero.		31'97
Josefa Romeo Arbej.....	Hornera.		7'38
			88'53

Ayuntamiento de la Puebla de Albortón.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido <i>Pesetas</i>
Tarifa 1.^a			
Vidal Uche Juan.....	Posada.	Rosario, 12.	24'59
Alonso Nogueras Juan.....	Abacería.	Baja, 2.	24'59
Aznar Perún Pedro.....	Idem.	Plaza, 13.	24'59
Zaragozano Uche Francisco.....	Idem.	Idem, 8.	24'59
Samper Val Bernabé.....	Quincallero.	Alta, 2.	24'59
Aznar Perún Rosa.....	Café económico.	Ordovas, 7.	19'68
Trinchán Salvador Manuel.....	Tablajero.	Cruz, 1.	19'68
			162'31
Tarifa 4.^a			
ORDEN CIVIL			
Muniesa Cólera José.....	Ministrante.	Balsa, 16.	17'21
Carod Lafoz Francisco.....	Veterinario.	Baja, 15.	39'35
ARTES Y OFICIOS.			
Gargallo Mustieles Antonio.....	Carretero.	Obradores, 7.	17'21
Carod Lafoz Francisco.....	Herrero.	Baja, 15.	17'21
Pérez Gasca José.....	Idem.	Ordovas, 1.	17'22
			108'20
Tarifa 5.^a			
Salvador Langa Luis.....	Horno de pan cocer por retri- bución sin venta.	Balsa, 19.	7'38
Nadal Guallar Atanasio.....	Idem.	Hospital, 10.	7'38
			14'76

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Antonio Míz Salinas, hijo de Roque y Pascuala, natural de Alcubierre, vecino que fué de Zuera, cuyo actual paradero se ignora, de estado casado, jornalero, de 56 años de edad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de cumplir con lo acordado en auto dictado por la Superioridad con fecha 8 de Noviembre último en causa seguida contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Antonio Míz Salinas, procedan á su detención y conducción,

con las seguridades convenientes, á las Cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1897.
—Enrique Roig.—Licdo. Romualdo Paraíso.

Calatayud

D. Juan Blas Ubide, Juez municipal Letrado de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Miguel Andaluz Moreno, con rebaja del 25 por 100 de la tasación se vende en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Embid de la Ribera, el día 31 del actual, á las diez y media de la mañana, una viña en Vallosera, cabida cuatro yugadas, sita en dicho pueblo; linda al S., P., M. y N. con dehesa de don José Pérez Garchitorena: tasada en 125 pesetas.

Para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente, advirtiendo que no existen títulos de propiedad de la finca, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en el Juzgado el 10 por 100 del valor de aquella.

Dado en Calatayud á 2 de Enero de 1898.—
Juan Blas.—D. S. O., Roque Romeo.

